Causa n° 17.505/2025 "Viterra Argentina SA (TF 41932578 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 2 días del mes de septiembre de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados “Viterra Argentina SA (TF 41932578-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. Por pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación se resolvió confirmar la resolución aduanera que desestimó el pedido de repetición de los derechos de exportación abonados por la actora, con fundamento en lo establecido por el decreto 793/18, con costas por su orden.

En lo sustancial, se aplicó lo establecido en el plenario del TFN de las salas con competencia en materia aduanera de fecha 26 de abril de 2022 (plenario “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”).

II. Disconformes, ambas partes apelaron y expresaron agravios que fueron recíprocamente contestados (págs. 327, 335/40, 348/405, 410/23 y 432/72).

La actora, en lo sustancial, realizó un pormenorizado desarrollo de la doctrina sentada por la Corte Suprema en “Camaronera” (Fallos 337:388) para fundar que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el decreto 793/2018, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria. Asimismo, peticionó la inconstitucionalidad de la tasa de interés establecida en la resolución n° 314/04.

La demandada, por su parte, cuestionó el modo en que fueron establecidas las costas.

III. La cuestión bajo examen resulta sustancialmente análoga con aquella que tuve oportunidad de examinar al resolver la causa nro. 13.061/2022 “Newsan S.A. c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, pronunciamiento del 2 de febrero de 2023, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitirse.

De ese modo, corresponde admitir los agravios de la actora, revocar el pronunciamiento recurrido y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el decreto 793/2018, fijado a la fecha de registro de la destinación de exportación (confr. art. 726 del C.A.).

Consecuentemente, se admite la repetición de las sumas abonadas por la firma actora con relación a la destinación de exportación n° 18 057 EC01 009243 S oficializada el 3 de diciembre de 2018 (pág. 212).

La devolución debe efectuarse en pesos, en atención a lo determinado en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su precedente “Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA” de fecha 15 de mayo de 2014 (consid. 8°); y toda vez que conforme surge de las actuaciones administrativas el tributo cuyo derecho de restitución se reconoce fue abonado en pesos (en igual sentido, esta sala, causa nro. 29.350/2014 “Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, y sus citas).

A esos monto deberán adicionarse intereses a partir de la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamare la repetición (confr. art. 811 del C.A.) y hasta su efectivo pago.

Los agravios dirigidos contra el art. 4º de la resolución nº 314/2004 encuentran una adecuada respuesta en los fundamentos expuestos por esta sala en la causa nro. 38.067/2017 “Linos, Gustavo Pedro (TF 45593-I) c/ Dirección General Impositiva s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, pronunciamiento del 20 de febrero de 2018; entre otros (ver también causa nro. 343/2024 “Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 5 de septiembre de 2024 y sus citas), a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

De ese modo, a la suma a devolver corresponde aplicar la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina desde la fecha del pedido de repetición y hasta el 31 de julio de 2019. A partir del 1º de agosto de 2019 deberá aplicarse la tasa efectiva mensual que publica la AFIP, según la resolución nº 598/2019 (MH) y las resoluciones nros. 559/2022 y 3/2024 (ME), según la vigencia temporal de esas normas (ver art. 9º de la resolución nº 559/2022 y 10 de la resolución nº 3/2024 —modificada por las resoluciones nº 199/2025 y 823/2025 del Ministerio de Economía), hasta su efectivo pago (con arreglo a los arts. 811 y 812 del CA).

IV. En atención al modo en que se decide, las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada vencida, al no encontrarse motivos que justifiquen apartarse del principio general en materia de costas (arts. 68, primera parte, 279 del CPCCN y 1163 del Código Aduanero).

Por esa razón, se desestiman las críticas de la demandada.

Por lo hasta aquí expuesto, **VOTO** por: 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y revocar el

pronunciamiento apelado; 2. Declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018 y de la tasa fijada por la resolución n° 314/04, en consecuencia, reconocer el derecho de la demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado al oficializar el PE indicado en el considerando III, con el alcance allí señalado; 3. Desestimar las críticas de la demandada; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

El juez Rodolfo Eduardo Facio adhiere al voto precedente.

La jueza Liliana M. Heiland no suscribe el presente pronunciamiento por hallarse en uso de licencia (art. 109 R.J.N.).

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por la firma actora y revocar el pronunciamiento apelado; 2. Declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018 y de la tasa fijada por la resolución n° 314/04 y, en consecuencia, reconocer el derecho de la firma demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado al oficializar el permiso de embarque indicado en el considerando III, con el alcance allí señalado; 3. Desestimar las críticas de la parte demandada; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 02/09/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40035162#465030353#20250902093358114